

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/090/PEF/114/2012.

Distrito Federal, a _____ de _____ de dos mil trece

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. En fecha cuatro de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/5034/2012, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General de este Instituto, el cual se refiere al oficio número UE/PP/1123/12, mediante el cual la Unidad de Enlace dio vista a dicha Secretaría Ejecutiva, respecto del probable incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; oficio que es del tenor siguiente:

“En cumplimiento de lo acordado por el Comité de Información, en su sesión ordinaria, celebrada el 30 de abril de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción XVI y 71, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con motivo de los Acuerdos identificados con el número ACI012/2012 (...), relativos a las solicitudes UE/10/02098 (...) hechas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, dicho cuerpo Colegiado determinó remitir a Usted copia de los expedientes, por el probable incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, a sus obligaciones en materia de transparencia; por la omisión a la respuesta a un requerimiento formulado por el Comité, actuación que implica una probable contravención a lo previsto por el artículo 70 del Reglamento en la materia. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por el Comité de Información de este órgano federal autónomo, en su sesión ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil doce, identificado con la clave ACI012/2012, relativo a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012**

la solicitud UE/10/02098, formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mismo que en la parte conducente señala:

“(...)

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Partido Verde Ecologista de México, no cumplió en tiempo con las determinaciones, dictadas en la resolución CI604/2010 de fecha siete de diciembre (sic) de dos mil diez, del Comité de Información.

SEGUNDO.- Dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con copia simple de los autos del expediente UE/10/02098 y del escrito de interposición del C. Andrés Gálvez Rodríguez, para que instrumente el procedimiento sancionador de ser viable, en contra del Partido Verde Ecologista de México por la omisión probable al cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que haga las gestiones necesarias para hacer efectiva la vista acordada por este Órgano Colegiado.”

Al respecto, cabe citar el contenido del **considerando 2** del acuerdo de mérito, mismo que en lo conducente se transcribe:

“2. Análisis de la petición.- Que del análisis realizado al escrito remitido por Andrés Gálvez Rodríguez, así como de los documentos que integran los autos de la solicitud de información UE/10/02098, se desprende que el peticionario es afectado en su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a la resolución CI604/2010 en la que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral estableció en la parte conducente del Considerando **CUARTO** lo siguiente:

“(...)

Esto es, en virtud de la declaratoria de inexistencia emitida por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), se turnó la solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México, para que sea este quien desahogue la solicitud de información, y en su caso declare la inexistencia de lo petitionado o clasifique la misma en la forma y términos previstos por el artículo citado en el párrafo anterior.

Así las cosas, el 12 de octubre de 2010, le fue notificada la resolución CI464/2010, al Partido Verde Ecologista de México; lo que en la especie se traduce a que la respuesta respectiva se debió entregar de manera directa al peticionario a más tardar el 26 de octubre siguiente, y una vez lo anterior el instituto político informar lo conducente a la Unidad de Enlace; sin embargo, es de señalarse que se registró dicha respuesta hasta el 29 de noviembre de 2010, manifestando a este respecto lo que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012**

(...)

7. Nombre del responsable o responsables de la unidad de archivo de trámite, nombre del responsable del archivo de concentración, nombre del responsable del archivo histórico.

Me permito informar que los responsables de cada una de las áreas de este Partido Político se encargan de su información y su archivo, la que puede usted revisar dentro de la página de nuestro instituto político.

(...)

*Derivado de lo anterior, válidamente se advierte que el partido político dejó de observar los plazos previstos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), esto es, una vez que se le notificó la resolución CI464/2010, contaba con un **plazo de diez días** para que de manera fundada y motivada informara que la información es pública.*

A ese respecto, este Comité estima necesario analizar la respuesta extemporánea hecha valer por el instituto político; ahora bien, no pasa desapercibido por este órgano la extemporaneidad hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, se considera que no se vulnera el derecho del solicitante a la información, ya que al contestar la solicitud de información señaló entre otras cosas lo siguiente:

(...)

7. Nombre del responsable o responsables de la unidad de archivo de trámite, nombre del responsable del archivo de concentración, nombre del responsable del archivo histórico.

Me permito informar que los responsables de cada una de las áreas de este Partido Político se encargan de su información y su archivo, la que puede usted revisar dentro de la página de nuestro instituto político.

(...)

*Esto es, a todas luces el partido informa que lo peticionado por el solicitante en relación al nombre del responsable o responsables de la unidad de archivo de trámite; el nombre del responsable o responsables del archivo de concentración y, el nombre del responsable del archivo histórico es información pública, la que se encuentra publicada en su página de internet; sin embargo, se instruye al Partido Verde Ecologista de México **para que en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que la presente haya sido aprobada por el Comité**, proporcione las ligas de acceso (páginas de internet) a través de las cuales el peticionario pueda acceder y obtener la información solicitada.*

Motivo por lo cual, este órgano colegiado estima adecuado declarar improcedente la declaración de afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, informa que la misma se encuentra en su página de internet.

(...)"

Al respecto resulta importante señalar que la resolución a la que se hace referencia, fue debidamente notificada tanto al Partido Verde Ecologista de México como al interesado los días diez de diciembre (sic) de dos mil diez y siete de enero de dos mil once, sin que de los autos que integran el expediente de la solicitud UE/10/02098, se desprenda constancia alguna de que el referido Instituto Político hubiere dado cumplimiento al mandamiento contenido en el Considerando 4 de la resolución CI604/2010 que establece:

*"...Sin embargo, se instruye al Partido Verde Ecologista de México **para que en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que la presente haya sido aprobada por el Comité**, proporcione las ligas de acceso (páginas de internet) a través de las cuales el peticionario pueda acceder y obtener la información solicitada."*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012

Ahora bien, atendiendo a la petición que formuló el ciudadano el trece de julio de dos mil once, fue que la Unidad de Enlace, al no encontrar en el expediente documento alguno que hubiera dado constancia de que el partido en cuestión hubiera dado cumplimiento a lo mandado por este Órgano Colegiado en su resolución CI604/2011 (sic), se procedió mediante oficio UE/PP/0556/11 a requerir al Partido Verde Ecologista de México lo siguiente:

“Ahora bien, tomando en cuenta que la petición del ciudadano vincula directamente al partido político que representa, me permito solicitarle que, tenga a bien remitir a esta Unidad de Enlace en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del presente requerimiento un informe donde detalle las actuaciones que llevaron a cabo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las resoluciones que cita el peticionario en su solicitud.”

En virtud de que el partido político el 21 de septiembre de 2011, no había dado respuesta al requerimiento que señalado en el párrafo que antecede, la Unidad de Enlace el mismo día mediante correo electrónico, hizo al instituto político un atento recordatorio en cual se cita en su parte conducente:

“Con fecha 26 de julio del presente año, a través de correo electrónico y mediante el oficio UE/PP/0556/11, se hizo de su conocimiento la petición formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez —misma que se anexa al presente— a efecto de que remitiera a esta Unidad a mi cargo un informe donde se detallaran las actuaciones que se llevaron a cabo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las resoluciones que fueron citadas por el ciudadano en el documento de referencia.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que no se ha obtenido una respuesta, me permito solicitarle que en un término no mayor a veinticuatro horas, se sirva dar contestación al citado oficio, toda vez que, será el Comité de Información quien se pronunciará sobre la petición formulada.”

Así las cosas y atento al recordatorio el instituto político, manifestó lo siguiente:

“En relación a su oficio UE/PP/0690/11 por el cual se solicita se informe las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la resolución CI604/2010 realizada de la solicitud presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Hago de su conocimiento que la información solicitada ya fue requerida a las instancias correspondientes y nos encontramos en espera de que la misma nos sea proporcionada y de esta manera en cuanto se cuente con ella será proporcionada al peticionario.” (Sic)

Bajo este contexto, se puede advertir que el instituto político a la fecha de emisión del presente Acuerdo aun no ha proporcionado lo mandado por el Comité de Información “... instruye al Partido Verde Ecologista de México para que en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que la presente haya sido aprobada por el Comité, proporcione las ligas de acceso (páginas de internet) a través de las cuales el peticionario pueda acceder y obtener la información solicitada.”

Aunado a lo anterior, para este Comité de Información no pasa desapercibido la extrema extemporaneidad con la que, el Partido Verde Ecologista de México emitió una respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Enlace; por lo que es pertinente que este Órgano Colegiado analice las actuaciones que corren agregadas al expediente UE/10/02098 materia de la presente solicitud; desprendiéndose que el siete de diciembre (sic) de dos mil diez, este Comité de Información en sesión extraordinaria, mediante resolución CI604/2011 (sic), instruyó al partido político para que en un término de diez días hábiles, proporcionara al ciudadano, las ligas de acceso (páginas de internet) a través de las cuales el peticionario pueda acceder y obtener la información concerniente a los nombres

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012

de los responsables de la unidad de archivo de trámite, del archivo de concentración y del archivo histórico.

Así las cosas, el siete de enero de dos mil once, le fue notificada la resolución CI604/2011 (sic), al Partido Verde Ecologista de México; lo que en la especie se traduce que, la respuesta respectiva se debió entregar de manera directa al peticionario a más tardar el día veintiuno de enero de dos mil once; sin embargo, es de señalarse que al día veinticinco de julio del dos mil once, no se había recibido respuesta por parte del partido político, razón por la cual la Unidad de Enlace le hizo un requerimiento al instituto político a efecto de que diera respuesta a la solicitud de referencia.

En este sentido, como se ha hecho notar en el contenido del presente considerando, no fue sino hasta el día veintidós de septiembre de dos mil once que el partido político emitió una respuesta indicando que estaban en espera de que la información fuera entregada por las instancias correspondientes para entregarla al ciudadano.

*Lo anterior se traduce que han transcurrido **trescientos once** días hábiles posteriores al término legal con el que contaba el partido, sin contar los días veintiuno de marzo, veintiuno y veintidós de abril, cinco de mayo, del primero al quince de agosto y dieciséis de septiembre; dos y veintiuno de noviembre de dos mil once; seis de febrero y diecinueve de marzo de dos mil doce días inhábiles, sin que el instituto político haya entregado la información, lo que conduce a establecer que efectivamente existe un incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, al no cumplir con lo mandatado por el Comité de Información en la resolución CI604/2010.*

Cabe abundar que el partido político, no atendió el requerimiento que le fue formulado por la Unidad de Enlace, el diez de octubre de dos mil once en cumplimiento a lo instruido por el Comité de Información en su sesión del día cinco de octubre del presente año.

En consecuencia, no se puede pasar por alto la disposición contenida en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.”

Visto lo anterior, se advierte que al no haber dado cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Colegiado, el partido político en cuestión dejó de cumplir con una de las obligaciones a su cargo, la cual está prevista por el artículo 38, párrafo 1, fracción t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 70, párrafo 1, fracciones IV, X, XI y XII vulnerando lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012**

t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información;

Artículo 70

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

(...)

IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

(...)

X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;

XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;

XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y

(...)

En consecuencia, se estima que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en los supuestos previstos por los artículos 39, párrafo 1 y 45, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 39

(Se transcribe)

Artículo 45

(Se transcribe)

Por tal motivo, en estricto acatamiento a las disposiciones legales que regulan la materia y por las cuales este órgano vela en sus resoluciones y determinaciones, ante la probable responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México al no observar una de las obligaciones señaladas en el artículo 70, párrafo 1, fracción XI, respecto a que los partidos políticos se encuentran compelidos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, ha ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información, este colegiado determina que se debe dar vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, de determinarlo procedente, inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN. En fecha cinco de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, la admitió a trámite y determinó realizar la indagatoria preliminar con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al presente procedimiento al Partido Verde Ecologista de México para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

IV. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Mediante escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

V. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista al denunciado, a fin de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniera.

VI. ELEMENTOS APORTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN. Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mayores elementos para la integración del presente asunto.

VII. CONTESTACIÓN A LA VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. En fecha tres de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto mediante el cual formuló alegatos.

VIII. ELEMENTOS APORTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN. Con fecha veintisiete de julio de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mayores elementos para la integración del presente asunto.

IX. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista al denunciado, a fin de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniera.

X. CONTESTACIÓN A LA VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. En fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto mediante el cual formuló alegatos.

XI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de 04 de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución el expediente en que se actúa.

XII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso c), y 2, inciso a); en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la ____ Sesión _____ de 2013, de fecha _____ de dos mil trece, por votación _____ de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012

General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente **SCG/QCG/090/PEF/114/2012**, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó en cumplimiento al *“ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAS EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02098”*, identificado con la clave ACI012/2012, el cual por economía procesal deberá tenerse por inserto en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con las constancias que el Comité de Información del Instituto Federal

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

Electoral remitió al Secretario del Consejo General de este Instituto, para la integración del expediente respectivo.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna, y en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México no adujo alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo a efecto de dilucidar si la conducta sometida a la consideración de esta autoridad constituye alguna transgresión a la normatividad electoral.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista ordenada en el **“ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAS EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02098”**, identificado con el número ACI012/2012, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En tal virtud, esta autoridad considera que la **litis** en el asunto que nos ocupa, es la probable violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, derivada del incumplimiento a la Resolución identificada con el número CI604/2010, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la solicitud de afirmativa ficta interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil diez, y con ello incumplir su responsabilidad de proporcionar la información relacionada con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información pública. Lo anterior atendiendo a lo siguiente:

I. “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”, identificada con el número CI464/2010 de fecha ocho de octubre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0769/10 al **Partido Verde Ecologista**

de México el doce del mes y año en cita, otorgándole el término de diez días hábiles para su cumplimiento, obteniendo respuesta (*“Me permito informar que los responsables de cada una de las áreas de este Partido Político se encargan de su información y su archivo, la que puede usted revisar dentro de la página de nuestro instituto político.”*) hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diez, es decir, **22 días hábiles posteriores al vencimiento del término para cumplimentar la resolución.**

II. “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”, identificada con el número CI604/2010 de fecha siete de noviembre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0018/11 al **Partido Verde Ecologista de México** el siete de enero de dos mil once, otorgándole el término de **diez días hábiles** para su cumplimiento, **sin que haya emitido respuesta alguna.**

III. Oficio identificado con la clave UE/PP/0556/11 de fecha veinticinco de julio de dos mil once, mediante el cual la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, diera cumplimiento a la determinación identificada con el número CI604/2010, **sin que haya emitido respuesta alguna**; por lo que se determinó girar el oficio identificado con la clave UE/PP/0690/11 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once (notificado en misma fecha), mediante el cual se le formuló un nuevo requerimiento a dicho instituto político, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, diera cumplimiento al oficio UE/PP/0556/11, **obteniendo respuesta el veintidós de septiembre del año en cita** (*“Hago de su conocimiento que la información solicitada ya fue requerida a las instancias correspondientes y nos encontramos en espera de que la misma nos sea proporcionada y de esta manera en cuanto se cuente con ella le será proporcionada al peticionario.”*).

IV. Oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11 de fecha diez de octubre de dos mil once, la Unidad de Enlace, hizo el requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, fijara su posición sobre la falta de entrega de información requerida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, **sin que hubiera dado respuesta a la misma.**

V. Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, al no haber recibido respuesta del Partido Verde Ecologista de México al requerimiento que le fue formulado mediante oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11, por instrucciones del Comité de Información de este Instituto, a través de correo electrónico **le fue realizado un recordatorio, sin que hubiera dado respuesta a la solicitud.**

Al respecto, esta autoridad considera que la **litis** en el asunto que nos ocupa, se constriñe a establecer la existencia o no, de las conductas referidas en los párrafos anteriores, atendiendo a la vista dada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- A) Copia certificada de la **“RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”**, identificada con el número CI604/2010 de fecha siete de noviembre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0018/11 al Partido Verde Ecologista de México el siete de enero de dos mil once.

En dicha resolución el Comité de Información del Instituto Federal Electoral determinó medularmente lo siguiente:

*“PRIMERO.- Se declara improcedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012**

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Verde Ecologista para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente haya sido aprobada por el Comité, proporcione las ligas de acceso (páginas de internet) a través de las cuales el peticionario pueda acceder y obtener la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada.”

- B)** Copia certificada del oficio identificado con la clave UE/PP/0018/11, de fecha siete de enero de dos mil once, signado por la Lic. Mónica Pérez Luviano, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Antonio Xavier López Adame, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, con acuse de recibo de fecha siete de enero del año en cita, el cual es del tenor siguiente:

“Por este conducto, me permito informar que con fecha 7 de diciembre (sic) de 2010, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió las resoluciones con número (...), CI604/2010, (...) mismas que se anexan al presente.

En este sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron resueltas como procedentes e improcedentes, las afirmativas fictas solicitadas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez; razón por la cual se le hacen de su conocimiento, a fin de llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

Cabe señalar que el instituto político que representa, está obligado a cumplir lo mandatado por el Comité de Información y notificar a esta Unidad de Enlace su cumplimiento.”

- C)** Copia certificada del **“ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAS EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02098”**, identificado con el número ACI012/2012, emitido en fecha treinta de abril de dos mil doce.

(...)

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Partido Verde Ecologista de México, no cumplió en tiempo con las determinaciones, dictadas en la resolución CI604/2010 de fecha siete de diciembre (sic) de dos mil diez, del Comité de Información.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012

SEGUNDO.- *Dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con copia simple de los autos del expediente UE/10/02098 y del escrito de interposición del C. Andrés Gálvez Rodríguez, para que instrumente el procedimiento sancionador de ser viable, en contra del Partido Verde Ecologista de México por la omisión probable al cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que haga las gestiones necesarias para hacer efectiva la vista acordada por este Órgano Colegiado.”*

- D)** Copia certificada del oficio identificado con la clave UE/PP/1056/11, de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, signado por la Lic. Mónica Pérez Luviano, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Antonio Xavier López Adame, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México con acuse de recibo de fecha veinticuatro de mayo del año en cita, el cual es del tenor siguiente:

“Derivado de las solicitudes promovidas por el C Andrés Gálvez Rodríguez, de dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral, para sancionar al partido político que representa, por el probable incumplimiento a las resoluciones que se enlistan a continuación:

<i>Solicitud</i>	<i>Resolución</i>
<i>UE/10/02098</i>	<i>CI604/2010</i>

El Comité de Información en sesión ordinaria de fecha 30 de abril del presente año se emitió los Acuerdos ACI012/2012 (...), mismos que se anexan al presente en copia simple, para su conocimiento.”

Al respecto, cabe precisar que las consideraciones y fundamentos por los cuales el Comité de Información de este Instituto, determinó dar vista a esta autoridad han quedado debidamente transcritos en el Resultando I de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de inútiles repeticiones.

- E)** Resolución original —se firmó por duplicado— CI672/2012, cuyo rubro es **“RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”**, dictada

en fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, y notificada a esta autoridad el veinticinco del mes y año en cita.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones; las cuáles serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, respecto a los hechos contenidos en las mismas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- A)** Copia simple de la **“RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”**, identificada con el número CI464/2010 de fecha ocho de octubre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0769/10 al **Partido Verde Ecologista de México** el doce del mes y año en cita.

En dicha resolución el Comité de Información del Instituto Federal Electoral determinó medularmente lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el recurso de manera fundada y motivada.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012

TERCERO.- *Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.*

- B)** Copia simple de escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, signado por el Lic. Luis Raúl Banuel Toledo, Enlace Suplente de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, dirigido a la Lic. Mónica Pérez Luviano, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, recibido en misma fecha, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

“Me permito informar que los responsables de cada una de las áreas de este Partido Político se encargan de su información y su archivo, la que puede usted revisar dentro de la página de nuestro instituto político.”

- C)** Copia simple de correo electrónico y escrito de fechas trece y dieciocho de julio de dos mil once, respectivamente, presentados por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los cuales promovió una solicitud para sancionar al Partido Verde Ecologista de México, sobre la base de que el instituto político, no le había proporcionado la información que había instruido el Comité de Información en la resolución CI604/2010.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener indicios sobre la resolución CI464/2010, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, así como la respuesta del Enlace Suplente de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México al Comité de Información de este Instituto, y la solicitud de sanción promovida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

De las citadas documentales se desprende:

- Que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, a través de la resolución CI464/2010, determinó instruir al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que **dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, proporcionara al C. Andrés Gálvez Rodríguez las ligas de acceso a la información consistente en: *“7. Nombre del responsable o responsables de la unidad de archivo de trámite, nombre del responsable del archivo de concentración, nombre del responsable del archivo histórico.”*
- Que la resolución CI464/2010, de fecha ocho de octubre de dos mil diez fue notificada mediante oficio UE/PP/0769/10 al **Partido Verde Ecologista de México** el doce del mes y año en cita, otorgándole el término de diez días hábiles para su cumplimiento.
- Que **el plazo otorgado** al Partido Verde Ecologista de México para dar contestación a la solicitud de información formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, fue de diez días hábiles contados a partir de la notificación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el siguiente:

“5. El procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos, se desahogará del modo siguiente:

(...)

b) Si la información solicitada no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012

i) Si la información es pública contará con un plazo de diez días siguientes a partir de que se le turnó la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante y deberá rendir a la vez un informe al Comité en el que señale el cumplimiento de dicha obligación.”

- Que el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, fuera del término señalado para ello, toda vez que la resolución CI464/2010 le fue notificada mediante oficio UE/PP/0769/10 en fecha doce de octubre de dos mil diez, siendo que emitió su respuesta hasta el veintinueve de noviembre del año en cita, es decir, **22 días hábiles después de que le fue notificada la determinación en cita**, contestación que es del tenor siguiente: *“Me permito informar que los responsables de cada una de las áreas de este Partido Político se encargan de su información y su archivo, la que puede usted revisar dentro de la página de nuestro instituto político.”*
- Que con motivo de la respuesta formulada por el partido político en cita, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en fecha siete de noviembre de dos mil diez, dictó la **“RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ”**, identificada con el número CI604/2010, en la que instruyó al Partido Verde Ecologista de México, para que **en un término no mayor a diez días hábiles** contados a partir de que la misma haya sido aprobada por el Comité, proporcionara las ligas de acceso (páginas de internet) a través de las cuales el peticionario pueda acceder y obtener la información solicitada.
- Que con fecha siete de enero de dos mil once, la Lic. Mónica Pérez Luviano, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, a través del oficio identificado con la clave UE/PP/0018/11, notificó al Lic. Antonio Xavier López Adame, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, la resolución identificada con el número CI604/2010.
- Que en fechas trece y dieciocho de julio de dos mil once, el C. Andrés Gálvez Rodríguez promovió una solicitud para sancionar al Partido Verde Ecologista de México, sobre la base de que el instituto político, no le había proporcionado la información que había instruido el Comité de Información en la resolución identificada con el número CI604/2010.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012

- Que toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no había dado cumplimiento a la resolución identificada con el número CI604/2010 emitida en fecha siete de noviembre de dos mil diez, por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, dicho órgano colegiado, en fecha treinta de abril de dos mil doce dictó el **“ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAS EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02098”**, identificado con el número ACI012/2012.
- Que la Lic. Mónica Pérez Luviano, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con la clave UE/PP/1056/11, de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, notificó el veinticuatro del mes y año en cita al Lic. Antonio Xavier López Adame, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, el contenido del acuerdo ACI012/2012.
- Que en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, el Comité de Información de este Instituto emitió la declaratoria de inexistencia de la información requerida al Partido Verde Ecologista de México, por parte del C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a los hechos sintetizados en el apartado denominado Litis, consistente en la probable violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, derivada del incumplimiento a la Resolución identificada con el número CI604/2010, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la solicitud de afirmativa ficta interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil diez, y con ello incumplir su responsabilidad de proporcionar la información relacionada con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información pública. Lo anterior atendiendo a lo siguiente:

I. **“RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ”**, identificada con el número CI464/2010 de fecha ocho de octubre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0769/10 al **Partido Verde Ecologista de México** el doce del mes y año en cita, otorgándole el término de diez días hábiles para su cumplimiento, obteniendo respuesta (*“Me permito informar que los responsables de cada una de las áreas de este Partido Político se encargan de su información y su archivo, la que puede usted revisar dentro de la página de nuestro instituto político.”*) hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diez, es decir, **22 días hábiles posteriores al vencimiento del término para cumplimentar la resolución.**

II. **“RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ”**, identificada con el número CI604/2010 de fecha siete de noviembre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0018/11 al **Partido Verde Ecologista de México** el siete de enero de dos mil once, otorgándole el término de **diez días hábiles** para su cumplimiento, **sin que haya emitido respuesta alguna.**

III. Oficio identificado con la clave UE/PP/0556/11 de fecha veinticinco de julio de dos mil once, mediante el cual la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, diera cumplimiento a la determinación identificada con el número CI604/2010, **sin que haya emitido respuesta alguna**; por lo que se determinó girar el oficio identificado con la clave UE/PP/0690/11 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once (notificado en misma fecha), mediante el cual se le formuló un nuevo requerimiento a dicho instituto político, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, diera cumplimiento al oficio UE/PP/0556/11, **obteniendo respuesta el veintidós de septiembre del año en cita** (*“Hago de su conocimiento que la información solicitada ya fue requerida a las instancias correspondientes y nos encontramos en espera de que la misma nos sea*

proporcionada y de esta manera en cuanto se cuente con ella le será proporcionada al petionario.”).

IV. Oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11 de fecha diez de octubre de dos mil once, la Unidad de Enlace, hizo el requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, fijara su posición sobre la falta de entrega de información requerida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, **sin que hubiera dado respuesta a la misma.**

V. Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, al no haber recibido respuesta del Partido Verde Ecologista de México al requerimiento que le fue formulado mediante oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11, por instrucciones del Comité de Información de este Instituto, a través de correo electrónico **le fue realizado un recordatorio, sin que hubiera dado respuesta a la solicitud.**

En el caso concreto, conviene señalar que en sesión ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil doce, el Comité de Información de este órgano federal autónomo, emitió el **“ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAS EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02098”**, identificado con el número ACI012/2012.

En dicha determinación, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto del probable incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; con motivo del presunto incumplimiento a brindar la información que fue ordenada a través de la resolución identificada con el número CI604/2010, emitida por el Comité de Información de este Instituto Federal Electoral, correspondiente a la solicitud de *afirmativa ficta* interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, cabe precisar que la solicitud de información presentada el trece de septiembre de dos mil diez ante el Instituto Federal Electoral, por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, consistió en lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012

“Solicito al Comité Directivo Estatal en el estado de Sinaloa del Partido Verde Ecologista de México la siguiente información:

- 1. Nombre del responsable o responsables de la unidad de archivo de trámite.*
- 2. Nombre del responsable o responsables del archivo de trámite.*
- 3. Nombre del responsable del archivo histórico.”*

La solicitud de mérito quedó registrada con el folio UE/10/02098.

En tal virtud, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, emitió la resolución identificada con el número **CI464/2010**, en la cual determinó medularmente lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información requerida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que se turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada”*

[Énfasis añadido]

En efecto, como se advierte, ante la declaratoria de inexistencia de la información requerida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el Comité de Información de este Instituto, a través de la resolución CI464/2010, de fecha ocho de octubre de dos mil diez (notificada mediante oficio UE/PP/0769/10 el doce del mes y año en cita), determinó turnar la solicitud de información a la Unidad de Enlace del Partido Verde Ecologista de México, a fin de que éste se sirviera proporcionar la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en el plazo establecido en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece en el caso que la información solicitada sea pública, el partido político requerido contaba con un plazo de diez días hábiles siguientes a partir de que le fue turnada la solicitud para entregar directamente la información al solicitante, debiendo rendir a la vez un informe al Comité de Información de este Organismo, en el que le señalara el cumplimiento de su obligación en dicha materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012

Bajo esta premisa, resulta atinente precisar que de conformidad con la resolución CI464/2010 de fecha ocho de octubre de dos mil diez, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en su resolutivo SEGUNDO se ordenó al Partido Verde Ecologista de México, lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el curso de manera fundada y motivada.

Al respecto, cabe citar que la resolución en cita, fue notificada al **Partido Verde Ecologista de México** el doce de octubre de dos mil diez, obteniendo respuesta hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diez, es decir, **22 días hábiles posteriores al vencimiento del término establecido para dar cumplimiento a la resolución de marras.**

En efecto, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, el Partido Verde Ecologista de México emitió su respuesta señalando:

“Me permito informar que los responsables de cada una de las áreas de este Partido Político se encargan de su información y su archivo, la que puede revisar dentro de la página de nuestro instituto político.”

Para mayor claridad de lo anteriormente expuesto, se inserta la siguiente tabla:

ACTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CI464/2010	TÉRMINO OTORGADO PARA DAR RESPUESTA	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO	DESAHOGO DE LA RESOLUCIÓN CI464/2010	DÍAS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO
FECHA	13- SEPTIEMBRE- 2010 1. Nombre del responsable o responsables de la unidad de archivo de trámite. 2. Nombre del responsable o responsables del archivo de trámite. 3. Nombre del responsable del archivo histórico.	08-OCTUBRE- 2010 CI464/2010	Oficio UE/PP/0769 /10 12 DE OCTUBRE DE 2010	10 DÍAS	26 DE OCTUBRE DE 2010	29 DE NOVIEMBRE DE 2010	22 DÍAS

Bajo esta premisa, resulta atinente precisar que ante el incumplimiento de la resolución antes citada, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en fecha siete de noviembre de dos mil diez, emitió la resolución CI604/2010, en la que determinó en su resolutivo SEGUNDO lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se instruye al Partido Verde Ecologista para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente haya sido aprobada por el Comité, proporcione las ligas de acceso (páginas de internet) a través de las cuales el peticionario pueda acceder y obtener la información solicitada.”

En efecto, según se desprende de la resolución de mérito, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, ordenó al partido político denunciado entregar al C. Andrés Gálvez Rodríguez, las ligas de acceso (páginas de internet) a través de las cuales el peticionario pudiera acceder y obtener la información que solicitaba, **en un plazo no mayor a diez días hábiles.**

En mérito de lo anterior, con fecha siete de enero de dos mil once, la Lic. Mónica Pérez Luviano, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, a través del oficio identificado con la clave UE/PP/0018/11, notificó al Lic. Antonio Xavier López Adame, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, el contenido de la resolución CI604/2010, sin que diera cumplimiento a la misma, toda vez que **hasta el día veinticinco de julio del dos mil once —fecha en la que se formuló un recordatorio al instituto político de mérito a través del oficio** identificado con la clave UE/PP/0556/11 —, **no se había recibido respuesta.**

Ahora bien, cabe precisar que toda vez que el Partido Verde Ecologista de México fue omiso en proporcionar la información que le fue solicitada por el Comité de Información de este Instituto Federal Electoral, con fechas trece y dieciocho de julio de dos mil once, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó mediante correo electrónico y ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, escrito por el cual promovió una solicitud para sancionar al instituto político en cita.

Atento a lo anterior, **la Unidad de Enlace mediante oficio UE/PP/0556/11, de fecha veinticinco de julio de dos mil once (notificado el veintiséis del mes y año en cita), hizo un requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días hábiles,** fijara su posición sobre el planteamiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, sin que dicho partido político diera respuesta al mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012

En este sentido la citada Unidad realizó a través del oficio identificado con la clave UE/PP/0690/11, un atento recordatorio el veintiuno de septiembre de dos mil once, obteniendo respuesta el veintidós de septiembre del año en cita, en los siguientes términos:

“En relación a su oficio UE/PP/0690/11 por el cual se solicita se informe las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la resolución CI604/2010 realizada de la solicitud presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Hago de su conocimiento que la información solicitada ya fue requerida a las instancias correspondientes y nos encontramos en espera de que la misma nos sea proporcionada y de esta manera en cuanto se cuente con ella será proporcionada al peticionario.” (Sic)

En sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil once, el Comité de Información de este Instituto, instruyó a la Unidad de Enlace solicitara al Partido Verde Ecologista de México, un informe pormenorizado, donde detallara las situaciones o causas que originaron la falta de entrega de la información en tiempo y forma, por lo que giró el oficio UE/PP/0742/11, para el efecto que el citado partido político, dentro del plazo de cinco días hábiles, fijara su posición sobre la petición realizada por el citado Comité de Información.

Atento a lo anterior, y toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, fue omiso a dar respuesta al requerimiento formulado por el Comité de Información de este Instituto, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, a través de correo electrónico el citado Comité le realizó un recordatorio al Enlace de Información de ese partido político, para que atendiera lo que le había sido requerido.

En fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, el C. Andrés Gálvez Rodríguez solicitó a la Unidad de Enlace un informe sobre el estado que guardaba su petición inicial de dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, obteniendo como respuesta lo establecido en el oficio UE/PP/1079/2011, el cual es del tenor siguiente:

“Respecto sus peticiones presentadas el 18 de julio y el 13 de septiembre de 2011, solicitando dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral, para sancionar al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Revolucionario Institucional, por el probable incumplimiento a las resoluciones que se enlistan a continuación:

18 de julio de 2011					
Competencia del PVEM			Competencia del PRI		
	Solicitud	Resolución		Solicitud	Resolución
1	UE/10/02098	CI604/2010	1	UE/10/02933	CI433/2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012**

En virtud de la facultad que le confiere el Reglamento de la materia, al Comité de Información de dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, le informo que los respectivos acuerdos se encuentran en trámite para su debida aprobación por parte del colegiado.

Cabe señalar que sus peticiones para ser tramitadas no están sujetas a los términos o plazos fijados por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Por lo que, en sesión ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, emitió **“ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAS EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02098”**, identificado con el número ACI012/2012, relativo a la solicitud UE/10/02098, formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mismo que en la parte conducente señala:

“(…)

ACUERDA

PRIMERO.- *Que el Partido Verde Ecologista de México, no cumplió en tiempo con las determinaciones, dictadas en la resolución CI604/2010 de fecha siete de diciembre (sic) de dos mil diez, del Comité de Información.*

SEGUNDO.- *Dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con copia simple de los autos del expediente UE/10/02098 y del escrito de interposición del C. Andrés Gálvez Rodríguez, para que instrumente el procedimiento sancionador de ser viable, en contra del Partido Verde Ecologista de México por la omisión probable al cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que haga las gestiones necesarias para hacer efectiva la vista acordada por este Órgano Colegiado.”*

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el punto a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si existió incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, y con ello el probable incumplimiento a su responsabilidad de proporcionar la información relacionada con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información pública.

En este sentido, cabe precisar el contenido de los numerales en cita:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales

(...)

t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y

u) Las demás que establezca este Código.”

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código;

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código”

Ahora bien, cabe referir que derivado del probable incumplimiento a su responsabilidad de proporcionar la información relacionada con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable al presente asunto el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, el cual en su numeral 70 establece las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a su información, mismo que en lo que interesa establece:

“Artículo 70

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012**

IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

(...)

X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;

XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;

XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y”

En efecto, dicho numeral dispone que los partidos políticos deberán ajustarse a los plazos y términos establecidos en materia de transparencia y acceso a su información, lo que dejó de observar el partido político en cuestión al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución identificada con el número CI604/2010, emitida por el Comité de Información Instituto Federal Electoral, correspondiente a la solicitud de afirmativa ficta interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil diez, así como a los diversos requerimientos derivados de dicha determinación, mismos que ya han sido precisados en el apartado de la Litis del presente asunto, los cuales por economía procesal, se tienen por insertos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, cabe decir que las autoridades —en la especie el Comité de Información del Instituto Federal Electoral— pueden emitir requerimientos, órdenes y prohibiciones y que las mismas se encuentran regidas por normas de derecho público, en la especie, las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, es decir el artículo 41 del código federal electoral en relación con lo previsto en el artículo 70 del Reglamento en cita, ya que es un acto emanado por una autoridad en nombre del Estado y que se impone no sólo a las partes sino a todos los demás órganos del poder público.

Así, una vez que la autoridad ha tomado una decisión se impone la obligación de ejecutarla, esto es, existe un imperativo con el dictado de una determinación, de hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendentes a producir los efectos de la misma, que puede ser la destrucción del acto autoritario o ilegal respecto del que fue concedido, o forzar al responsable a actuar, si lo que en ella se conoció es una omisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012**

Habr  en consecuencia inejecuci3n, cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento, esto no se logre por contumacia de los sujetos obligados a acatar la determinaci3n.

Dicho en otras palabras, habr  desacato cuando el responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relaci3n con los deberes que le fueron impuestos, o bien, no realiza la obligaci3n de dar, hacer o no hacer, que constituye el n cleo central de la determinaci3n, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento que crean la apariencia de que se est  cumpliendo lo resuelto por la autoridad.

En efecto, cabe precisar que los institutos pol ticos nacionales deben cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la informaci3n de conformidad con las reglas previstas en el c3digo electoral federal, y las que, en lo conducente establezca el reglamento de la materia, el cual prever  los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la informaci3n de los partidos pol ticos.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento determin3 el emplazar al procedimiento citado al rubro al Partido Verde Ecologista de M xico, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, con motivo de la omisi3n de atender en tiempo y forma los requerimientos de informaci3n que le fueron formulados por el Comit  de Informaci3n del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe precisar que no obstante que el Partido Verde Ecologista de M xico, fue debidamente emplazado al presente procedimiento, el instituto pol tico de m rito, se limit3 a manifestar que la informaci3n solicitada por el C. Andr s G lvez Rodr guez, no exist a no obstante la b squeda minuciosa que realizaron en el Comit  del partido pol tico de m rito en el estado de Sinaloa.

Ahora bien, cabe precisar que durante la sustanciaci3n del procedimiento de m rito, con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, la Lic. M3nica P rez Luviano, Titular de la Unidad de Enlace en su car cter de Secretar a T cnica del Comit  de Informaci3n de este 3rgano federal aut3nomo, a trav s del oficio identificado con la clave UE/PP/1369/12, expuso lo siguiente:

“Por medio del presente, y con relaci3n a los procedimientos instaurados derivados de los Acuerdos identificados con el n mero ACI012/2012, (...), relativos a las solicitudes UE/10/02098 (...) hechas por el C. Andr s G lvez Rodr guez, me permito informarle que el d a de ayer el Enlace Suplente de Transparencia del Partido Verde Ecologista de M xico, notific3 a esta Unidad a mi cargo cinco oficios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012**

fecha 25 de los corrientes, declarando la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en las solicitudes de referencia.

En virtud de lo anterior, le comento que se someterán a la consideración del Comité de Información dichas respuestas, ya que este Órgano Colegiado es competente para resolver respecto de la declaratoria realizada. Por lo tanto, una vez que se emita la resolución correspondiente la misma se hará de su conocimiento.

Lo anterior para la debida integración de los expedientes que fueron remitidos y para los efectos legales que en derecho corresponda.”

Con motivo de lo anterior, la Lic. Mónica Pérez Luviano, Titular de la Unidad de Enlace en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información de este órgano federal autónomo, con fecha veintisiete de julio de dos mil doce, mediante el oficio identificado con la clave UE/PP/1599/12, remitió la **“RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ”**, identificada con la clave **CI672/2012**, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en la que medularmente se estableció lo siguiente:

“(…)

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio UE/10/02098 (...) en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante mediante consulta in situ, la información señalada por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Partido Verde Ecologista de México que afecto de que el ciudadano pueda realizar la consulta in situ de la información que señaló en sus oficios de respuesta, atienda lo señalado por este Órgano Colegiado, en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, aludida por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que notifique copia de la presente resolución a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, toda vez que existen diversos procedimientos que guardan estrecha relación con las solicitudes de información materia de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012

SEXTO.- *Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.*

En este sentido, conviene reproducir la parte correspondiente al **Considerando 6** de la resolución de mérito, en el que el Comité de Información de este Instituto estableció lo siguiente:

“6. Que el Partido Verde Ecologista de México declaró la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, ya que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información, la misma no fue localizada.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

*“Artículo 25
[...]*

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. [...]

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012**

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

*“Artículo 21²
(Se transcribe)*

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. [Se transcribe]

Clasificación de Información 35/2004-J.

- *Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:*
- *En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:*

² Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012**

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- *En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.*

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Verde Ecologista de México.”

De lo anterior, se advierte la declaratoria por parte del Comité de Información del Instituto Federal Electoral sobre **la inexistencia de la información requerida al Partido Verde Ecologista de México**, toda vez que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información, la misma no fue localizada, por lo que atendiendo a dicha inexistencia el citado Comité de Información, ordenó poner a disposición del solicitante la información con la que contaba el partido político, ya que por regla general la materia de transparencia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

En este sentido, es preciso señalar que si bien existe una declaratoria de inexistencia de la información requerida al Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dicha circunstancia en modo alguno exime de responsabilidad al instituto político de mérito, máxime que como se advierte de autos, dicho instituto político en un primer momento proporcionó información incorrecta, toda vez que señaló que la misma obraba en su página de Internet, sin proporcionar las ligas de acceso ya que argumento que estaba en espera de dicha información, hecho con el cual se denota su incumplimiento a sus obligaciones en materia de

transparencia y acceso a su información, trasgrediendo con ello el derecho del solicitante, al no tener certeza sobre la existencia de la información requerida.

En efecto, si bien la obligación por parte del Partido Verde Ecologista de México consistía en proporcionar la información que le fue requerida, la cual como ha quedado precisado en párrafos precedentes es inexistente, lo cierto es que existe **una omisión de atender dentro de los plazos los requerimientos de información formulados por el Comité de Información de este Instituto, por parte del Partido Verde Ecologista de México.**

En esta tesitura, se advierte que el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, de atender los requerimientos de información dentro de los plazos señalados por el Comité de Información de este Instituto, constituye una infracción por parte del partido político de mérito.

La anterior afirmación obedece a que ha quedado acreditado con las constancias que obran en autos, que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en la omisión de atender los requerimientos que le fueron formulados por el Comité de Información derivados de las resoluciones **CI464/2010** y **CI604/2010**, toda vez que si bien como ha quedado acreditado no existe la información que le fue requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, encontrándose imposibilitado a proporcionarla, lo cierto es que **incumplió sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información pública y con ello lo mandado por la autoridad electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública en los términos y plazos obligado para ello**, mismos que fueron de su conocimiento al haberle sido notificados en tiempo y forma, es decir, no informó con oportunidad su cumplimiento o la imposibilidad que tenía para atender las solicitudes que le fueron realizadas y notificadas.

Al respecto, cabe precisar que si bien el Partido Verde Ecologista de México manifestó que se llevaron a cabo diversas acciones para recabar y proporcionar la información requerida, la cual a la postre resultaría inexistente, lo cierto es que dicho hecho (inexistencia de la información) en modo alguno le resulta favorable, toda vez que **contó con el tiempo suficiente para llevar a cabo los trámites y gestiones para dar cabal cumplimiento a las resoluciones de mérito, y en su caso, comunicar con oportunidad el cumplimiento dado a los requerimientos que le fueron formulados.**

A mayor abundamiento, tal y como se desprende del contenido del **“ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REvisa EL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012**

CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02098, identificado con el número ACI012/2012, dictado en fecha treinta de abril de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, relativo a la solicitud UE/10/02098, formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México **contó con un tiempo mayor a un año contabilizado a partir de la declaratoria del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, a efecto de que el Partido Verde Ecologista de México, entregara de la información que le fue requerida.**

Para mayores efectos se insertan las siguientes tablas:

PRIMERA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CI464/2010

ACTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DE	PRIMERA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CI464/2010	TÉRMINO OTORGADO PARA DAR RESPUESTA	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO	DESAHOGO DE LA RESOLUCIÓN CI464/2010	DÍAS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO
FECHA	13- SEPTIEMBRE- 2010		08-OCTUBRE- 2010 CI464/2010	Oficio UE/PP/0769/10 12 DE OCTUBRE DE 2010	10 DÍAS HÁBILES	26 DE OCTUBRE DE 2010	29 DE NOVIEMBRE DE 2010	22 DÍAS

SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CI604/2010

ACTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DE	SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CI604/2010	TÉRMINO OTORGADO PARA DAR RESPUESTA	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO	CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CI604/2010
FECHA	13- SEPTIEMBRE- 2010		07 DE NOVIEMBRE DE 2010 CI604/2010	Oficio UE/PP/0018/11 07 DE ENERO DE 2011	10 DÍAS HÁBILES	26 DE ENERO DE 2011	HIZO CASO OMISO

ESCRITO DE SOLICITUD DE SANCIÓN

ACTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ESCRITO DE SOLICITUD DE SANCIÓN	REQUERIMIENTO AL PARTIDO POLÍTICO	TÉRMINO OTORGADO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	RECORDATORIO AL PARTIDO POLÍTICO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
FECHA	13- SEPTIEMBRE -2010	13 Y 18 DE JULIO DE 2012	UE/PP/0556/11 25 DE JULIO DE 2011	5 DÍAS HÁBILES	HIZO CASO OMISO TÉRMINO 1 DE AGOSTO DE	UE/PP/0690/11 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011	22 DE SEPTIEMBRE DE 2011	HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA FUE REQUERIDA A LAS INSTANCIAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012**

	2011	CORRESPONDIENTES Y NOS ENCONTRAMOS EN ESPERA DE QUE LA MISMA NOS SEA PROPORCIONADA Y DE ESTA MANERA EN CUANTO SE CUENTE CON ELLA SERÁ PROPORCIONADA AL PETICIONARIO." (SIC)
--	------	---

DETERMINACIÓN DEL COMITÉ

A C T O	SESIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	DETERMINACIÓN DEL COMITÉ	REQUERIMIENTO AL PARTIDO POLÍTICO	TÉRMINO OTORGADO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	RECORDATORIO AL PARTIDO POLÍTICO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA VISTA
F E C H A	05 DE OCTUBRE DE 2011	SE INSTRUYÓ A LA UNIDAD DE ENLACE SOLICITARA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, UN INFORME PORMENORIZADO DONDE DETALLARA LAS SITUACIONES O CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA.	UE/PP/0742/11 10 DE OCTUBRE DE 2011	5 DÍAS HÁBILES	HIZO CASO OMISO TÉRMINO 15 DE OCTUBRE DE 2011	24 DE OCTUBRE DE 2011 (CORREO ELECTRÓNICO)	HIZO CASO OMISO	ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02098 30 DE ABRIL DE 2012

En mérito de lo anterior, resulta pertinente precisar que para este Consejo General del Instituto Federal Electoral, no pasa desapercibido **la extrema extemporaneidad con la que, el Partido Verde Ecologista de México emitió una respuesta a los diversos requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral**, lo anterior, toda vez que tal y como se advierte de autos el doce de octubre de dos mil diez, el Comité de Información de este Instituto mediante oficio UE/PP/0769/10 notificó la resolución CI464/2010, mediante la cual instruyó al partido político para que en un término de diez días hábiles, proporcionara al ciudadano petionario la información solicitada, obteniendo respuesta hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diez, es decir,

22 días hábiles posteriores al vencimiento del término establecido para ello, respuesta al tenor siguiente: *“Me permito informar que los responsables de cada una de las áreas de este Partido Político se encargan de su información y su archivo, la que puede usted revisar dentro de la página de nuestro instituto político.”*

En tal virtud, el Comité de Información de este Instituto emitió la resolución CI604/2011 (notificada mediante oficio UE/PP/0018/11 el siete de enero de dos mil once), en la que se requirió al Partido Verde Ecologista de México proporcionara la información requerida; sin embargo, el instituto político de mérito fue omiso a dar respuesta al requerimiento formulado en la resolución citada, toda vez que **hasta el día veinticinco de julio del dos mil once, no se había recibido respuesta por parte del partido político denunciado.**

En este tenor, la Unidad de Enlace formuló un nuevo requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, a través del oficio identificado con la clave UE/PP/0556/11, **sin que se haya recibido respuesta alguna**, por lo tanto, esa autoridad determinó girar un oficio recordatorio al Partido Verde Ecologista de México a fin de que atendiera el requerimiento que se le había realizado.

En este sentido, como se ha hecho notar en el contenido del presente considerando, no fue sino hasta el día veintidós de septiembre de dos mil once que el partido político denunciado emitió una respuesta indicando que estaban en espera de que la información fuera entregada por las instancias correspondientes de su partido para entregarla al ciudadano, por lo que incumplió lo determinado por el Comité de Información de este Instituto Federal Electoral, toda vez que no proporcionó la información solicitada al ciudadano que la requirió, en el plazo que le fue precisado, ni informó en tiempo y forma a la citada autoridad en materia de transparencia las acciones realizadas al respecto.

Lo anterior, se traduce que a la fecha de la emisión del **“ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02098”**, mediante el cual se dio vista a esta autoridad, toda vez que habían transcurrido **trescientos once días hábiles** posteriores al término legal con el que contaba el partido, sin contar los días veintiuno de marzo, veintiuno y veintidós de abril, cinco de mayo, del primero al quince de agosto y dieciséis de septiembre; dos y veintiuno de noviembre de dos mil once; seis de febrero y diecinueve de marzo de dos mil doce días inhábiles, sin que el instituto político implicado haya entregado la información, lo que conduce a establecer que

efectivamente existe una omisión por parte del Partido Verde Ecologista de México, a dar respuesta a los requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, es válido concluir que la omisión de atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad de la materia, los diversos requerimientos formulados por el Comité de Información de este Instituto, por parte del Partido Verde Ecologista de México, derivada del incumplimiento a la Resolución identificada con el número CI604/2010, emitida por el Comité de Información Instituto Federal Electoral, actualiza la hipótesis prevista en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo antes expuesto, se considera que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información pública, infringiendo con ello los preceptos legales antes citados, por tanto, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento sancionador instaurado en contra del instituto político de mérito por lo que hace a los hechos sintetizados en el apartado denominado Fijación de la Litis de la presente resolución.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, al actualizar lo previsto en la obligación contemplada en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, derivada del incumplimiento a la Resolución identificada con el número CI604/2010, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la solicitud de afirmativa ficta interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil diez, y con ello incumplir su responsabilidad de proporcionar la información relacionada con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información pública. Lo anterior atendiendo a lo siguiente:

I. “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”, identificada con el número CI464/2010 de fecha ocho de octubre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0769/10 al **Partido Verde Ecologista**

de México el doce del mes y año en cita, otorgándole el término de diez días hábiles para su cumplimiento, obteniendo respuesta (*“Me permito informar que los responsables de cada una de las áreas de este Partido Político se encargan de su información y su archivo, la que puede usted revisar dentro de la página de nuestro instituto político.”*) hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diez, es decir, **22 días hábiles posteriores al vencimiento del término para cumplimentar la resolución.**

II. “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”, identificada con el número CI604/2010 de fecha siete de noviembre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0018/11 al **Partido Verde Ecologista de México** el siete de enero de dos mil once, otorgándole el término de **diez días hábiles** para su cumplimiento, **sin que haya emitido respuesta alguna.**

III. Oficio identificado con la clave UE/PP/0556/11 de fecha veinticinco de julio de dos mil once, mediante el cual la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, diera cumplimiento a la determinación identificada con el número CI604/2010, **sin que haya emitido respuesta alguna**; por lo que se determinó girar el oficio identificado con la clave UE/PP/0690/11 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once (notificado en misma fecha), mediante el cual se le formuló un nuevo requerimiento a dicho instituto político, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, diera cumplimiento al oficio UE/PP/0556/11, **obteniendo respuesta el veintidós de septiembre del año en cita** (*“Hago de su conocimiento que la información solicitada ya fue requerida a las instancias correspondientes y nos encontramos en espera de que la misma nos sea proporcionada y de esta manera en cuanto se cuente con ella le será proporcionada al peticionario.”*).

IV. Oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11 de fecha diez de octubre de dos mil once, la Unidad de Enlace, hizo el requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, fijara su posición sobre la falta de entrega de información requerida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, **sin que hubiera dado respuesta a la misma.**

V. Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, al no haber recibido respuesta del Partido Verde Ecologista de México al requerimiento que le fue formulado mediante oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11, por instrucciones del Comité de Información de este Instituto, a través de correo electrónico le fue realizado un recordatorio, sin que hubiera dado respuesta a la solicitud.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, entre ellos, los acuerdos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Federal Electoral, es certificar el debido cumplimiento de los mismos, en aras de hacer cumplir de forma cabal sus determinaciones en estricto apego a la normatividad constitucional y legal en la materia.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, derivado del incumplimiento de proporcionar la información relacionada con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por el citado Código Federal Electoral, lo anterior atendiendo a las determinaciones emitidas por el Comité de Información de este Instituto Federal Electoral, de conformidad a lo establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Acceso a la Información Pública.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien existió por parte del Partido Verde Ecologista de México la omisión atender las multicitadas resoluciones, así como los diversos requerimientos que le fueron formulados por el Comité de Información

del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que se considera que las normas trasgredidas en materia de transparencia y acceso a la información sólo colman un supuesto normativo, es decir, solo se actualiza, el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información pública por parte del partido político denunciado.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los Partidos Políticos, se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tal dispositivo se conculcó con la conducta del Partido Verde Ecologista de México, consistente en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, derivado de la omisión de atender las resoluciones y requerimientos del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, consistentes en:

I. “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ”, identificada con el número CI464/2010 de fecha ocho de octubre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0769/10 al **Partido Verde Ecologista de México** el doce del mes y año en cita, otorgándole el término de diez días hábiles para su cumplimiento, obteniendo respuesta (*“Me permito informar que los responsables de cada una de las áreas de este Partido Político se encargan de su información y su archivo, la que puede usted revisar dentro de la página de nuestro instituto político.”*) hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diez, es decir, **22 días hábiles posteriores al vencimiento del término para cumplimentar la resolución.**

II. “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ”,

identificada con el número CI604/2010 de fecha siete de noviembre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0018/11 al **Partido Verde Ecologista de México** el siete de enero de dos mil once, otorgándole el término de **diez días hábiles** para su cumplimiento, **sin que haya emitido respuesta alguna.**

III. Oficio identificado con la clave UE/PP/0556/11 de fecha veinticinco de julio de dos mil once, mediante el cual la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, diera cumplimiento a la determinación identificada con el número CI604/2010, **sin que haya emitido respuesta alguna**; por lo que se determinó girar el oficio identificado con la clave UE/PP/0690/11 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once (notificado en misma fecha), mediante el cual se le formuló un nuevo requerimiento a dicho instituto político, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, diera cumplimiento al oficio UE/PP/0556/11, **obteniendo respuesta el veintidós de septiembre del año en cita** (*"Hago de su conocimiento que la información solicitada ya fue requerida a las instancias correspondientes y nos encontramos en espera de que la misma nos sea proporcionada y de esta manera en cuanto se cuente con ella le será proporcionada al peticionario."*).

IV. Oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11 de fecha diez de octubre de dos mil once, la Unidad de Enlace, hizo el requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, fijara su posición sobre la falta de entrega de información requerida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, **sin que hubiera dado respuesta a la misma.**

V. Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, al no haber recibido respuesta del Partido Verde Ecologista de México al requerimiento que le fue formulado mediante oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11, por instrucciones del Comité de Información de este Instituto, a través de correo electrónico **le fue realizado un recordatorio, sin que hubiera dado respuesta a la solicitud.**

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información pública, derivado de la omisión de atender las determinaciones y requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, con motivo de la Resolución número CI604/2010 de fecha siete de noviembre de dos mil diez.

Lo anterior, con motivo del incumplimiento de lo siguiente:

I. “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”, identificada con el número CI464/2010 de fecha ocho de octubre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0769/10 al **Partido Verde Ecologista de México** el doce del mes y año en cita, otorgándole el término de diez días hábiles para su cumplimiento, obteniendo respuesta (“*Me permito informar que los responsables de cada una de las áreas de este Partido Político se encargan de su información y su archivo, la que puede usted revisar dentro de la página de nuestro instituto político.*”) hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diez, es decir, **22 días hábiles posteriores al vencimiento del término para cumplimentar la resolución.**

II. “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”, identificada con el número CI604/2010 de fecha siete de noviembre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0018/11 al **Partido Verde Ecologista de México** el siete de enero de dos mil once, otorgándole el término de **diez días hábiles** para su cumplimiento, **sin que haya emitido respuesta alguna.**

III. Oficio identificado con la clave UE/PP/0556/11 de fecha veinticinco de julio de dos mil once, mediante el cual la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, diera cumplimiento a la determinación identificada con el número CI604/2010, **sin que haya emitido respuesta alguna**; por lo que se determinó girar el oficio identificado con la clave UE/PP/0690/11 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once (notificado en misma fecha), mediante el cual se le formuló un nuevo requerimiento a dicho instituto político, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, diera cumplimiento al oficio UE/PP/0556/11, **obteniendo respuesta el veintidós de septiembre del año en cita** (*"Hago de su conocimiento que la información solicitada ya fue requerida a las instancias correspondientes y nos encontramos en espera de que la misma nos sea proporcionada y de esta manera en cuanto se cuente con ella le será proporcionada al peticionario."*).

IV. Oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11 de fecha diez de octubre de dos mil once, la Unidad de Enlace, hizo el requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, fijara su posición sobre la falta de entrega de información requerida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, **sin que hubiera dado respuesta a la misma**.

V. Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, al no haber recibido respuesta del Partido Verde Ecologista de México al requerimiento que le fue formulado mediante oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11, por instrucciones del Comité de Información de este Instituto, a través de correo electrónico **le fue realizado un recordatorio, sin que hubiera dado respuesta a la solicitud**.

B) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, derivado de la omisión de atender las determinaciones y requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, durante los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

C) Lugar. En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel nacional, dado de que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico. Precisando que la información solicitada en materia de transparencia y acceso a su información pública corresponde a la que detenta el partido político en su Comité del estado de Sinaloa.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso existió por parte del Partido Verde Ecologista de México, la intención de infringir lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tal sujeto de derecho tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a las resoluciones **CI464/2010** y **CI604/2010** emitidas por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en los plazos y términos solicitados, así como a los requerimientos emitidos atendiendo a dichas determinaciones, sin que de las constancias que integran el presente procedimiento se advierta que dicho instituto político haya llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento a las resoluciones y a los multicitados requerimientos dentro de los plazos que le fueron señalados.

En efecto, tal y como se desprende de autos, fue con posterioridad tanto a la emisión del acuerdo mediante el cual se determinó dar vista a esta autoridad, como del acuerdo de emplazamiento, que el Partido Verde Ecologista de México hizo del conocimiento del Comité de Información de este Instituto la inexistencia de la información requerida, lo cual generó una dilación de aproximadamente un año (contado a partir de la emisión de la primera determinación del citado Comité) para dar una respuesta al ciudadano requirente.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, toda vez que de autos se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, fue omiso en atender las resoluciones y los requerimientos del Comité de Información del Instituto Federal Electoral —razón por la cual se emitieron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012

recordatorios— emitidos por el Comité de Información de este Instituto, y otros si bien los atendió, lo cierto es que los desahogó de forma extemporánea.

Para mayores efectos se insertan las siguientes tablas:

PRIMERA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CI464/2010

ACTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DE	PRIMERA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CI464/2010	TÉRMINO OTORGADO PARA DAR RESPUESTA	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO	DESAHOGO DE LA RESOLUCIÓN CI464/2010	DÍAS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO
FECHA	13- SEPTIEMBRE- 2010		08-OCTUBRE- 2010 CI464/2010	Oficio UE/PP/0769/10 12 DE OCTUBRE DE 2010	10 DÍAS HÁBILES	26 DE OCTUBRE DE 2010	29 DE NOVIEMBRE DE 2010	22 DÍAS

SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CI604/2010

ACTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DE	SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CI604/2010	TÉRMINO OTORGADO PARA DAR RESPUESTA	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO	CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CI604/2010
FECHA	13- SEPTIEMBRE- 2010		07 DE NOVIEMBRE DE 2010 CI604/2010	Oficio UE/PP/0018/11 07 DE ENERO DE 2011	10 DÍAS HÁBILES	26 DE ENERO DE 2011	HIZO CASO OMISO

ESCRITO DE SOLICITUD DE SANCIÓN

ACTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ESCRITO DE SOLICITUD DE SANCIÓN	REQUERIMIENTO AL PARTIDO POLÍTICO	TÉRMINO OTORGADO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	RECORDATORIO AL PARTIDO POLÍTICO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
FECHA	13- SEPTIEMBRE -2010	13 Y 18 DE JULIO DE 2011	UE/PP/0556/11 25 DE JULIO DE 2011	5 DÍAS HÁBILES	HIZO CASO OMISO TÉRMINO 1 DE AGOSTO DE 2011	UE/PP/0690/11 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011	22 DE SEPTIEMBRE DE 2011	HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA FUE REQUERIDA A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y NOS ENCONTRAMOS EN ESPERA DE QUE LA MISMA NOS SEA PROPORCIONADA Y DE ESTA MANERA EN CUANTO SE CUENTE CON ELLA SERÁ PROPORCIONADA AL PETICIONARIO." (SIC)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012

DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

ACTO	SESIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	DETERMINACIÓN DEL COMITÉ	REQUERIMIENTO AL PARTIDO POLÍTICO	TÉRMINO OTORGADO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	RECORDATORIO AL PARTIDO POLÍTICO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA VISTA
FECHA	05 DE OCTUBRE DE 2011	SE INSTRUYÓ A LA UNIDAD DE ENLACE SOLICITARA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, UN INFORME PORMENORIZADO DONDE DETALLARA LAS SITUACIONES O CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA.	UE/PP/0742/11 10 DE OCTUBRE DE 2011	5 DÍAS HÁBILES	HIZO CASO OMISO TÉRMINO 15 DE OCTUBRE DE 2011	24 DE OCTUBRE DE 2011 (CORREO ELECTRÓNICO)	HIZO CASO OMISO	ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02098 30 DE ABRIL DE 2012

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, se cometió al no haber dado cumplimiento en los plazos señalados por el Comité de Información de este Instituto los requerimientos de información que le fueron formulados, por lo tanto incumplió con las obligaciones que tiene como partido político en materia de transparencia y acceso a su información pública.

Al respecto, cabe precisar que el partido político de mérito tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Comité de Información de este Instituto, advirtiéndose de los elementos que obran en autos, que el citado instituto político se encontraba legalmente notificado en tiempo y forma de los mismos, no obstante fue omiso en atenderlos y a manifestar impedimento alguno en los plazos y términos establecidos.

En este sentido, resulta pertinente referir que si bien el Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de contestación al emplazamiento manifestó que nunca

se ha negado a proporcionar la información que le ha sido requerida, lo cierto es que no justificó de forma alguna su retraso en atender las determinaciones del Comité de Información de este Instituto, generando con ello un detrimento en el derecho de obtener información pública al solicitante, no existiendo certeza jurídica para éste por parte de dicho instituto político, así como no cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información pública.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido político denunciado.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La omisión de dar respuesta a las resoluciones emitidas por el Comité de Información de este Instituto Federal Electoral, así como a los requerimientos de información formulados por dicho Comité de Información, en los plazos y términos señalados en las determinaciones de mérito, o en su caso, en los estipulados en la normatividad de la materia, siendo su conducta de carácter omisiva.

En efecto, como se ha señalado con anterioridad, si bien el partido político denunciado señaló que no se ha negado a proporcionar la información, lo cierto es que la omisión, y en su caso, la dilación en atender las determinaciones y los requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, generó un incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información pública.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, lo anterior, en virtud de haber incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información pública.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Jurisprudencia 41/2010, que dispone:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de esta institución, con los cuales pueda establecerse que el citado partido político, haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada (en la especie, omisión) por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de los prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta se ha calificado con gravedad **ordinaria**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una **Multa**, pues tal medida

permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que, se encuentra acreditado el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, siendo su conducta de carácter omisiva.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este tenor, al considerar que aun y cuando la conducta infractora en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, como es los requerimientos formulados por el Comité de Información de este Instituto, en la que se determinó proporcionar la información solicitada por un ciudadano en ejercicio de su derecho al acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México, con una **multa de mil días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).**

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que el Partido Verde Ecologista de México, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que la finalidad perseguida por éste, es certificar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, entre ellos, los acuerdos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Federal Electoral, en aras de hacer cumplir de forma cabal sus determinaciones en estricto apego a la normatividad constitucional y legal en la materia.

Sin embargo, aun cuando el partido político sujeto de procedimiento causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, dado que no realizó acciones tendentes a dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio o lucro obtenido, o en su caso, el daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACCTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibió del Instituto Federal Electoral para el dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG17/2013 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día once de enero de dos mil trece, se advierte que al Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$313,466,657.34 (**trescientos trece millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos 34/100 M.N.**), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.018330% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012

permanentes correspondientes a este año [Cifra expresada hasta el sexto decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/0040/2013, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$26,122,221.44 (veintiséis millones cientos veintidós mil doscientos veintiún pesos 44/100 M.N.).

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$26,122,221.44	\$566,800.03	\$25,555,421.41

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el Partido Verde Ecologista de México, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, sanción que no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resultan adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el apartado denominado Litis, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta resolución, en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una **multa** equivalente a **mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/PEF/114/2012

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.